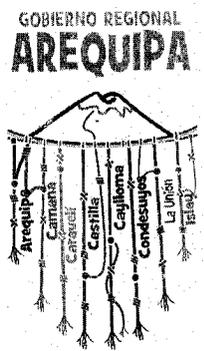




GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 229 -2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Agosto del 2021.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 219-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **MERAK CONTRATISTAS SAC**, en el Expediente Sancionador N° 176-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 400-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 099-2019, de fecha 09 de Agosto de 2019, que obra de fs. 01 a 12, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** El inspeccionado no acredita haber capacitado, formado, informado y entregado al trabajador en las actividades propias al momento de manipular el compresor de aire, en perjuicio del Alfredo Alccahuaman Huamani, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.7 del artículo 27°:** El empleador no acredita haber identificado los peligros de evaluación de riesgos IPER de la actividad al momento de manipular la compresora de aire que causó el accidente en perjuicio de Alfredo Alccahuaman Huamani, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.10 del artículo 28°:** Para el caso de autos las omisiones en las materias antes citadas han incidido en la ocurrencia del accidente de trabajo, habiendo causado daños a la salud del trabajador Alfredo Alccahuaman Huamani, el mismo que ha requerido asistencia médica, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 soles;



Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 20 a 24 y el recurso de apelación de fs. 46 a 50 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que en el tercer punto de la resolución apelada se indica que ha cumplido con presentar sus descargos, levantamiento de observaciones que se han efectuado el 02 y 10 de julio de 2019 y que se ha comparecido a todas las citaciones realizadas por la entidad; Que, la entidad no ha valorado los descargos efectuados, considerando que el trabajador accidentado estaba en planillas, existía un plan de seguridad, que el trabajador contaba con SCTR, contaba con equipos de protección personal, y que la empresa ha cumplido con el restablecimiento de la salud del trabajador; Que, en el quinto considerando de la apelada señala que las lesiones fueron cubiertas por el SCTR, asimismo, señala que tiene un programa de inducción, reinducción y capacitación permanente hacia sus trabajadores, situación que no fue admitida por la

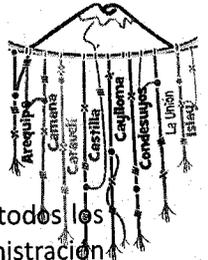


BICENTENARIO
PERÚ 2021



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



administración, y que el representante de la empresa en las comparecencias explico que todos los días el ingeniero de seguridad lleva a cabo charlas de seguridad y salud; Que, la administración vulnerando el principio de legalidad y razonabilidad impone una multa, señalando que resulta imposible retrotraer en el tiempo la subsanación de las obligaciones, siendo subjetivo lo manifestado por el inspector en la actuación inspectiva del 12 de julio de 2019, omitiendo valorar adecuadamente los descargos presentados;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que ha cumplido con levantar cada una de las observaciones realizadas durante la verificación inspectiva; Que, atendiendo a la naturaleza de las infracciones, existen aquellas que tienen carácter de insubsanable, por lo que corresponde remitirnos a lo previsto en el Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4 del 22 de mayo de 2019, por la cual se aprueban criterios aplicables en la inspección del trabajo, dado que al inspeccionar un accidente de trabajo por incumplimiento de medidas de seguridad, se está ante una infracción de carácter insubsanable; Que, dicho incumplimiento queda acreditado, en el numeral 4.6.1 del Acta de Infracción N° 099-2019, donde se plasma que respecto a la materia de formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, la inspeccionada no acredita la capacitación especializada, oportuna y adecuada respecto de los riesgos a que se encontraba el trabajador afectado, en la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo (07.06.2019); Asimismo, evaluada la documentación obrante en autos no se aprecia documento que acredite la capacitación del trabajador Alfredo Alcahuaman Huamani en el uso del compresor de aire;



Que, en relación a la materia de IPER, se aprecia que en el numeral 4.6.2 del acta de infracción, señala que la inspeccionada no acredita la realización de la Identificación de los Peligros, Evaluación de Riesgos, respecto de las labores de manejo y/o operaciones con el compresor de aire, que se encontraba realizando el trabajador Alfredo Alcahuaman Huamani a la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo; Que, la necesidad de identificar los peligros y evaluar los riesgos, guarda concordancia con el artículo 77-b del D.S. N° 005-2012-TR, las cuales deben guardar relación a determinados factores de riesgo, en el presente caso a la manipulación del compresor de aire; Ante ello, la inspeccionada manifiesta que ha cumplido con subsanar todas las observaciones, entre ellas la IPER, la existencia de un plan de seguridad y salud, la contratación del SCTR entre otros, sin embargo, evaluada la documentación obrante en autos no se aprecia que la inspeccionada haya cumplido con realizar la IPER relacionado al manejo y operación del compresor de aire, hecho que guarda relación con lo verificado por el inspector comisionado al procedimiento inspectivo y que concluyo con la emisión del Acta de Infracción N° 099-2019, asimismo, no correspondía la emisión de medida de requerimiento, dado que la infracción citada deviene en insubsanable;

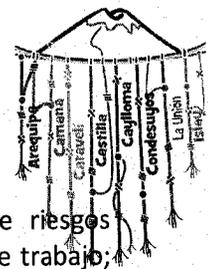
Que, ante los incumplimientos detallados en el acta de infracción, referidos a la capacitación especializada sobre el uso del compresor de aire, así como la IPER, permiten inferir que no se han adoptado las medidas de prevención necesarias para prevenir el accidente de trabajo que motivo el presente procedimiento, hecho que ha incidido en la ocurrencia del accidente de trabajo del Sr. Alfredo Alcahuaman Huamani, el cual ha requerido asistencia médica; Que, ante lo descrito se encuentra debidamente tipificada la infracción contenida en el numeral 28.10 del D.S. N° 019-2006-TR por lo que corresponde confirmar la apelada en todos los extremos; Que, por otro lado, en relación a los argumentos referidos a que el inferior en grado no valoro los descargos y levantamiento de observaciones, considerando que el trabajador estaba en planilla, existía un plan de seguridad y salud, que el trabajador contaba con SCTR, la entrega de EPP y que se ha presentado la matriz de IPERC, se tiene presente que dichas materias no tienen relación directa con las infracciones imputadas, si bien, señala que existe una matriz de IPERC, así como el plan de seguridad





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

y salud, estos no cumplieron con acreditar tanto la capacitación e identificación de riesgos relacionados a la manipulación del equipo compresor de aire que ocasiono el accidente de trabajo; En consecuencia, al ser insubsanables las infracciones contenidas en el punto 1) y 2) del segundo considerando de la presente resolución, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Finalmente, el despacho ha valorado la prueba documental obrante en el expediente de la materia y el expediente inspectivo, así como la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, apreciando que la R.S.D. N° 219-2019, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria referida a la vulneración del debido proceso y principio de legalidad;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 219-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 10 de diciembre de 2019, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 1,890.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Marco Antonio Inco Huarachi
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



MAAH/darc

BICENTENARIO
PERÚ 2021

www.trabajoarequipa.gob.pe
Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria – Arequipa
Telf: (054) 380060

E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe